

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo e letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'30
Idem de cebada de 4 kilogramos	0'54
Idem de centeno de 4 id.	0'69
Idem de maíz de 4 id.	0'84
Idem de paja de 6 id.	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, idem	0'07
Petróleo, litro	0'90

Orense 18 de Junio de 1905.—El Vicepresidente, *Juan Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 15 y 16 del actual, participa haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas que se dirán, los Profesores siguientes:

Para la escuela de Girazga, en Beariz, con 375 pesetas de sueldo, D.ª Antonia Fernández Quintela; para la de Bangueses, en Verea, con 312 pesetas 50 céntimos de sueldo, D. José María Fuentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos señores Alcaldes; advirtiendo á éstos den posesión á aquéllos tan pronto se les presenten con tal objeto, debiendo remitir á segundo día de tener efecto las copias de los títulos profesional y administrativos en la forma que está prevenido, acompañando además, respecto á los Maestros, dos copias del certificado de libertad de quintas por cada uno de ellos.

Orense 20 de Junio de 1905.—El Secretario, José Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: La publicación de un nuevo Código de justicia militar es de necesidad más apremiante cada día.

En Septiembre de este año hará quince que se puso en vigor el que hoy rige, y en este largo espacio de tiempo se han dictado numerosas disposiciones legales que derogan ó modifican varios de sus preceptos.

Además, la práctica, gran maestra de enseñanzas jurídicas, ha puesto de relieve deficiencias de nuestro Código de justicia, que es urgente remediar, y no con nuevas resoluciones ampliatorias. Siendo ya muchas las que existen, aumentar su número contribuiría á la confusión y á la complejidad, cuando son la sencillez y la simplificación las condiciones más recomendables en todas las leyes, y especialmente en las militares.

En 15 de Noviembre de 1895 se publicó un Real decreto creando una Comisión mixta con el encargo de revisar las leyes militares en materia de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina, á fin de unificarlas en todos los puntos sustancialmente comunes, salvando las dudas y corrigiendo las deficiencias que se hubiesen notado en la aplicación.

Era éste un trabajo de gran importancia, que encerraba serias dificultades y exigía dilatado tiempo para su terminación.

Así es que al declararse disuelta esta Comisión mixta por Real decreto de 19 de Febrero de 1900, á pesar de reconocerse el celo é inteligencia de cuantos la formaron, no pudo la misma dar cima á sus trabajos en el período de más de cuatro años.

Por el decreto que acaba de citarse se dispuso que los trabajos de la disuelta Comisión mixta pasaran al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su continuación.

Este Alto Cuerpo aún no ha terminado el proyecto de ley, no obstante la constancia y diligencia que siempre pone en cuantos asuntos se le confían, lo que demuestra una vez más lo arduo de la empresa, que exige más tiempo para su terminación.

Lo imprescindible y urgente hoy es la publicación de un nuevo Código de justicia militar, pudiendo utilizarse á este fin los estudios ya hechos por la Comisión mixta y por el Consejo Supremo, porque la unificación de las leyes de Guerra y Marina requiere más detención y consiente mayor espera.

Por las razones expuestas, conviene que continuando el Consejo Supremo de Guerra y Marina en los trabajos de unificación de las leyes militares y de la Armada en materia de justicia, en el tiempo y forma que estime oportuno cese en la redacción del Código de justicia militar, y que una Comisión compuesta de Generales, Jefes del Ejército y asimilados de esta categoría del Cuerpo Jurídico se encargue de redactar el correspondiente proyecto de Código de justicia militar, que inmediatamente habrá de presentarse á las Cortes.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1905.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Vicente de Martitegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Una Comisión compuesta de Generales,

jefes del Ejército y asimilados de esta categoría del Cuerpo jurídico militar, que serán nombrados por el Ministro de la Guerra, se encargará de ultimar los trabajos pendientes para la redacción de un proyecto de Código de justicia militar, que habrá de presentarse inmediatamente á las Cortes; continuando, no obstante, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el tiempo y forma que crea conveniente, la revisión de las leyes militares y de la Armada en materia de justicia para su unificación.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martítegui.

EXPOSICIÓN

Señor: La organización de las escalas de reserva retribuída del Ejército, creadas para atender á circunstancias especiales, ha tenido siempre por base su futura extinción, y desde que por Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 se estableció la del Arma de Infantería, se han dictado diversas disposiciones fijando en cada una de ellas el número de bajas que habían de amortizarse y las que debían producir ascenso. Esta proporción, que se puede alterar con arreglo al art. 12 del expresado Real decreto, no sólo se ha variado en distintas épocas del 75 al 25 por 100, sino que también en algunos períodos han llegado á adjudicarse al ascenso en todas las vacantes, teniendo en cuenta, tanto las necesidades del servicio como las razones de equidad, que reclamaban equiparar en lo posible las escalas de reserva retribuída con las del Ejército.

Como la amortización se ha llevado á cabo en todos los empleos durante largos plazos, y en algunos de éstos en crecida proporción, sin que ingrese nuevo personal, se ha conseguido, en el tiempo transcurrido desde que se organizaron las escalas, reducir considerablemente el personal que las compone; pero, en cambio, los ascensos se producen con gran lentitud, y actualmente en la generalidad de las categorías las antigüedades son muy superiores á las correspondientes en sus similares de la escala activa, por lo que la práctica aconseja la conveniencia de suprimir la amortización en la parte que afecte á los ascensos, sin que por ello dejen de continuar extinguiéndose las escalas por la clase inferior, puesto que no existe el ingreso.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1905.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Vicente de Martítegui.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que, en lo sucesivo, en las escalas de reserva retribuída de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército se adjudiquen al ascenso todas las vacantes que ocurran en los diferentes empleos que las componen, amortizándose solamente las de la última categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martítegui.

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general para que se fijen las reglas aplicables en los casos en que por extravío de las matrices de los libros talonarios de las láminas provisionales de las Deudas de Cuba, amortizable al 1 por 100 y de anualidades, y de residuos de ambas deudas, no ha podido practicarse la comprobación de las láminas con la matriz respectiva, y, por tanto, no se ha efectuado la concesión de tales valores:

Resultando que por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 31 de Diciembre de 1902, en pleito promovido á instancia de don Eduardo Hernández Neville sobre revocación de la Real orden de 22 de Agosto de 1901, por la que se denegaba la conversión de valores de la clase indicada, en atención á la causa referida, se resolvió absolver á la Administración, pero indicando la conveniencia de que si en término prudente no se encontraban las matrices ó libros extraviados, la Administración debía adoptar las medidas de carácter administrativo ó proponer las de carácter legislativo que, garantizando los legítimos intereses del Tesoro público, á cuya defensa viene obligada, la den ocasión y modo de cumplir las disposiciones de las leyes reguladoras de la expresada conversión, y de satisfacer las reclamaciones de los tenedores de las Deudas de Cuba, á que dichas leyes se contraen, una vez que justifiquen el derecho que para formularlas les asisten:

Resultando que siendo ineficaces las nuevas gestiones practicadas por la Administración para hallar los documentos extraviados, habiéndose hecho constar que tampoco han sido encontrados en las Dependencias de la isla de Cuba, esa Dirección general propone que, dada la variedad de casos que pueden presentarse, lo que impide dar con acierto reglas fijas á que sujetar todos, la Administración debe concretarse á declarar con carácter general que el requisito de la comprobación de valores con sus respectivas matrices, cuando éstas hubiesen sufrido extravío en la Administración, pueda sustituirse con las diligencias que la misma estime convenientes para comprobar en cada caso los tres extremos siguientes:

1.° Legitimidad del título.

2.° Que se halle en circulación debidamente emitido; y

3.° Que no ha sido retenido, cancelado ni convertido desde su emisión:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, es de opinión:

1.° Que los créditos cuya conservación se ha solicitado, y que son objeto del actual expediente, se hallan comprendidos en la ley de 30 de Julio de 1904 y en la instrucción para su aplicación.

2.° Que en su virtud, es función privativa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas proceder á su reconocimiento, practicando bajo su responsabilidad cuantas diligencias y operaciones juzgue necesarias para asegurarse de la legitimidad y subsistencia de dichos valores.

3.° Que una vez reconocidos y liquidado su respectivo importe, con sujeción á las leyes de 2 de Agosto de 1899 y 28 de Noviembre de 1901, dicho Centro deberá someterlos al examen y decisión de la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1904, para que acuerde y efectúe su revisión, si lo estima conveniente, y para que en su oportunidad los clasifique en el grupo donde deban figurar; y

4.° Que no hay al presente términos hábiles para adoptar cualquiera otra determinación:

Considerando que la cuestión que actualmente se ventila se contrae á que habiéndose extraviado en las oficinas de la Administración parte de las matrices de láminas y residuos provisionales de las Deudas de Cuba amortizable y de anualidades, creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, no es posible cumplir el requisito de entalonar con su matriz en algunos casos presentados para su conversión, con arreglo á las leyes de 2 de Agosto de 1899 y 28 de Noviembre de 1901, por cuya circunstancia debe resolverse si en tales casos puede prescindirse del requisito del entalonamiento, y qué medidas de carácter legislativo ó administrativo deban adoptarse para garantir los intereses del Estado, según se dispone en la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo dictada en 31 de Diciembre de 1902, que plantea la cuestión en los indicados términos:

Considerando que la expresada falta no puede perjudicar al derecho de los acreedores de hacer efectivos sus créditos legítimos en la forma que ordenan las disposiciones vigentes, pues no siéndoles imputable no deben sufrir las consecuencias, por lo cual la Administración viene obligada á declarar que en tales casos debe prescindirse del expresado requisito, adoptando aquellas me-

didas que requiera la seguridad de los derechos del Estado:

Considerando que tales medidas no pueden fijarse de un modo absoluto por la variedad de casos que pueden presentarse; debiendo limitarse, como propone esa Dirección general, á que en cada caso se haga constar:

1.º La legitimidad del título.

2.º El hecho de haberse puesto debidamente en circulación, y

3.º Que no resulta retenido ni cancelado ó convertido desde su emisión; y acreditados estos extremos suficientemente, á juicio de la Dirección del ramo, debe la misma acordar su pago ó conversión, prescindiendo del entalonamiento, todo lo cual es de competencia de la Administración, no siendo necesario, por tanto, proponer medida alguna legislativa sobre el particular; y

Considerando que de esta forma queda suficientemente garantido el interés del Estado, así como el de los tenedores de las expresadas Deudas, los cuales pueden utilizar los recursos reglamentarios establecidos cuando la resolución no fuese favorable á sus intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, se ha servido resolver que en los casos en que la Administración no pueda practicar el entalonamiento de las láminas y residuos provisionales de las Deudas de Cuba amortizable y de anualidades, por haber sufrido extravío en sus dependencias dichas matrices, pueda acordarse la conversión de los valores, siempre que en el expediente se acrediten los tres extremos de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Enrique Fort Cuyenet, Arquitecto de este Ministerio, en solicitud de que se determine el tanto por ciento con que, según la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, deben estimarse gravadas sus minutas de honorarios; y

Considerando que los honorarios devengados por el interesado por las obras ejecutadas en el edificio de este Ministerio no pueden estar incluídos entre el concepto de gratificaciones, haberes temporeros, premios é indemnizaciones sujetos al impuesto por la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, por ser de naturaleza completamente distinta, en razón á que los honorarios, como producto del ejercicio de una profesión, se fijan y determinan por el interesado, mientras que los conceptos indicados en la ley dependen y están señalados, unas veces por la misma ley, y otras por persona distinta de quien ha de recibirlos:

Considerando que á más del distinto concepto de los honorarios y gratificaciones, es necesario tener en cuenta que los que perciben los primeros satisfacen la contribución industrial correspondiente al ejercicio de su profesión, y se les tiene en cuenta al determinar la utilidad probable que pueden obtener, acumulando para ello todos aquellos datos que sirven para señalar la contribución que deben satisfacer por el cálculo de los beneficios que se les supone, en razón á su trabajo, á su categoría y á su importancia, mientras que las personas que perciben las gratificaciones, premios, etc., ó no satisfacen contribución industrial ó, si la satisfacen, no se toman como base para fijarla esos premios, indemnizaciones ó gratificaciones que perciben del Estado.

Considerando que si se exigiera á los que ejercen profesiones liberales contribución por la utilidad de las minutas de sus honorarios por los trabajos realizados en favor del Estado, vendría á exigirse una doble contribución por el ejercicio de una sola industria, criterio opuesto á todo principio económico y financiero, y serían además de peor condición los que se dedicaran al ejercicio de profesiones liberales que los dedicados á la industria, toda vez que éstos, según el art. 38 del reglamento, no satisfacen más que la contribución industrial si no tienen por objeto más que un ramo de fabricación ó industria:

Considerando que desde el momento en que las minutas de los honorarios que haya de satisfacer el Estado se sometieran al impuesto de utilidades, lo tendrían en cuenta los que hubieran de percibirlos, á fin de que se les entregara íntegro lo que estimaban como justo pago de su trabajo, y en su virtud ningún beneficio experimentaría con ello el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los honorarios que se hagan efectivos por minutas y trabajos en beneficio del Estado no están sujetos al impuesto de utilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.—Alix.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo repetidas las solicitudes elevadas á este Ministerio por los mozos presuntos inútiles ó cortos de talla, así como por los que están sujetos á revisión de estas exenciones, residentes en localidades distintas de aquellas en donde han de concurrir para ser tallados y reconocidos definitivamente ó para revisar sus exenciones, en súplica de que se les autorice para comprobar estos extremos y efectuar dichas operaciones ante las Comisiones mixtas de la provincia de su residencia, permanente ó accidental, alegando en unos casos en apoyo de su pretensión la falta de recursos para trasladarse á la capital de la provincia en que fueron alistados y comparecer con dicho objeto ante la Comisión mixta correspondiente, los perjuicios que pueden irrogarseles teniendo que abandonar sus estudios ó sus ocupaciones perentorias é inexcusables y las molestias consiguientes; siendo además frecuentes los casos en que, aun tratándose de inutilidades físicas evidentes y de falta de talla ostensible que no pueden ofrecer duda ni discusión alguna, se ven precisados á presentarse indefectiblemente ante la Comisión mixta de la provincia en que se efectuó el alistamiento para hacer esta justificación:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los solicitantes, y armonizando sus intereses con los preceptos de la ley y espíritu que la informa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como resolución á dichas instancias y con carácter general:

1.º Que los mozos residentes en provincia distinta de aquella en que fueron alistados puedan ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, previa comprobación de su personalidad, ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia, la cual deberá expedir certificación de su resultado, que remitirá de oficio á la de la provincia correspondiente al alistamiento del mozo.

Las solicitudes de los mozos pidiendo dicho reconocimiento ó talla se formularán por los mismos ante la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento, la cual delegará en la de la provincia donde el mozo resida, para que ante la misma se puedan efectuar dichas operaciones.

2.º Si del reconocimiento practicado resultase que el defecto físico alegado está comprendido en las clases primera ó segunda del cuadro de inutilidades físicas, ó, en cuanto á la talla, no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros, y, en su consecuencia, sea unánime el dictamen de los facultativos Vocales de la Comisión, y de acuerdo con el de los Médicos titulares, ofreciéndose respecto á la talla igual unanimidad, las certificaciones surtirán iguales efectos que si el reconocimiento y talla se hubiesen verificado ante la Comisión mixta de la provincia del alistamiento, la cual, sin más comprobación, dará al mozo, en su consecuencia, la clasificación que le corresponda.

3.º Si del reconocimiento practicado resultare divergencia ó disparidad en el dictamen de los Facultativos de la Comi-

sión, el civil y el militar, ó entre éstos y el dictamen de los titulares, así como cuando los talladores no den su dictamen de una manera terminante, el mozo tendrá forzosamente que presentarse ante la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento para ser reconocido y tallado definitivamente, conforme á los trámites y formalidades prevenidos en los artículos 129 y 128, respectivamente, de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1905.—Besada.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de......

(Gaceta núm. 169.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

MES DE JULIO DE 1905

Relación de vencimientos de pagarés de dicho mes, por pago de compras de Bienes Nacionales.

Nombre del comprador	Pueblo	Ayuntamiento	Clase de la finca	Número del inventario	Término municipal en que radica	Procedencia	Plazos	Vencimientos	Importe Ptas.
D. Manuel Lorenzo	Ribadavia	Ribadavia	Urbana	30	Ribadavia	Estado	2.º	6 Julio 1905	307'40

Lo que se hace público por medio de este periódico, á fin de que los compradores comprendidos en esta relación, satisfagan el importe de los plazos dentro de los diez días siguientes al del vencimiento, trascurridos los cuales sin verificarlo, se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio.

Orense 20 de Junio de 1905.—El Interventor de Hacienda, Manuel Florez Villamil.—El Tenedor, Luis Figueiras y Serra.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos en el segundo trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Verea, Bobarás, Beariz, Amoeiro, Canedo, Capital, Coles, Peroja, San Ciprián, Toén, Villamarín é Irijo, quienes podrán solventar sus descubiertos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 21 de Junio de 1905.—El Tesorero, P. O., Eduardo Reijas.

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos en el segundo trimestre del actual año, del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 23 de Junio de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delgado.

AYUNTAMIENTOS

Baltar

Por el término de quince días, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales de los años de 1901, 1902 y 1903, y la de recaudación de consumos de 1904, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que crea pertinentes

Baltar 17 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Araujo.

Entrimo

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1500 pesetas pagadas por trimestres, se anuncia al público por término de quince días, contados desde el en que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus instancias documentadas á esta Alcaldía.

Entrimo 13 de Junio de 1905.—El Alcalde, Pedro G. González.

Villameá

Formado por este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica para el ejercicio de 1906, queda expuesto al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento á horas de oficina, para que pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Villameá 18 de Junio de 1905.—El Alcalde, Benito Rodríguez

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, el Procurador don Alajandro Rodríguez Cobelas, á nombre de don Antonio García de Quevedo, viudo, ingeniero de montes jubilado, por sí y como representante legal de su hija menor de edad doña Ascensión García de Quevedo y de doña Asunción Sáenz Pérez, doña Asela, doña Lucía y doña Remedios García de Quevedo, por su derecho propio, solteras, y vecinos todos de esta referida ciudad, dueños del dominio directo, presentó escrito fecha siete del corriente, acompañando relación de once fincas consistentes en casa de alto y bajo, deteriorada y ruinosa; diez cabaduras escasas de viñedo, parral, labradío y monte al nombramiento de «Jácome»; cabadura y media de parral, labradío y pasto denominada «Chao»; dos cabaduras y la cuarta parte de otra á labradío y monte con dos castaños en el término de «Labrego»; un pedazo de terreno á labradío al de Filgueiras, cerrado sobre sí con algún monte y riego; un cuarto en sembradura de labradío con un castaño en el propio término de «Labrego»; dos cabaduras de monte al das «Lagas»; una cabadura y cinco copelos á labradío y monte al de «Carpinteiro»; al mismo nombramiento de «Carpinteiro», una cabadura y las tres cuartas partes de otra á monte; tres ferrados y la tercera parte de otro á viñedo, labradío y monte; al de Sobredo y por otro nombre Campiñas y un formal de una casa, sobre las que graba la pensión anual de veintidós pesetas, sitas las nueve primeras y la once en el pueblo de Santa Marina del Monte y la otra restante en el de Rairo, ambos distrito municipal de esta mencionada ciudad y solicitando apeo de las expresadas fincas y subsiguiente prorrateo de aquella renta que anualmente corresponde percibir á los don Antonio García de Quevedo y consortes; en vista de cuyos escrito y relación, se dictó providencia en diez así bien del corriente, entre otros extremos acordando citar á los poseedores ó dueños del dominio útil, designados, Cándido Pereira y Manuel Sequeiros, vecinos de dicho Santa Marina del Monte, á fin de que á las diez horas del día treinta del actual, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el primer piso de la casa número cinco, plaza de la Constitución de esta capital, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo solicitados y con el nombramiento del Perito don José Freijanes de esta propia ciudad.

Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las repetidas fincas que no sean de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes, ó sea á las nueve horas del día veinte del próximo mes de Julio, comparezcan en dicha sala de audiencia con el objeto de que va hecho mérito; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El actuario, Pedro Cardero.

Se advierte á los Sres. Profesores de instrucción primaria que con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 abren colegios particulares, que la publicación del expediente de apertura en este «Boletín» devenga los derechos que la condición 23 del contrato de impresión del mismo señala, y que para el pago de dichos derechos deben entenderse con el editor, según aparece consignado en la cabeza de este diario oficial.

IMPRENTA DE A. OTERO